



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la presente demanda asignada por el Honorable Tribunal Superior de Arauca quien **por auto del 14 de octubre de 2020 aceptó y declaró fundado** el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Tame, Arauca para conocer del presente proceso, por lo que se avocará conocimiento y se decidirá sobre si se dan las exigencias para emitir el mandamiento de pago que se solicita.

El **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderada judicial, abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** presenta demanda, en contra del **señor EDUARDO VILLALBA VILLALBA**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguientes del C.G.P se le ordene a la **ejecutada** pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES PRIMERA:** Se libre de mandamiento de pago a favor de **DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del ejecutado por las sumas de dinero contenidas en, así: **A.) por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$12.494.322)** por concepto de **capital adeudado** de conformidad con el citado pagaré el pagaré 947056 contenido en Papel Seguridad M01260001000296194916 **B.)** Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.553.543), por concepto de intereses corrientes del citado capital, causados desde el **16 de junio de 2017 al 11 de mayo de 2018; c)** Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital desde 15 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación. SEGUNDA. Que se condene al demandado al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

El demandado para respaldar la obligación, el día **14 de septiembre de 2015** suscribió el pagaré 947056 contenido en Papel Seguridad M01260001000296194916, dejando espacios en blanco que debían ser llenados de conformidad con la Carta de Instrucciones firmada y autorizada **por el deudor**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 622 del C.Cio., a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo **del ejecutado**, proviene de **éste** y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 488 del C.P.C.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **EDUARDO VILLALBA VILLALBA**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículos 290 a 294 ibídem al no contarse con correo electrónico del demandado, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor **EDUARDO VILLALBA VILLALBA**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra.
- SEGUNDO.** **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** para actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.
- TERCERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **EDUARDO VILLALBA VILLALBA**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.
- CUARTO.** **NOTIFICAR** personalmente al **demandado** este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso.
- QUINTO.** **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2020-00204 Ejecutivo Por Sumas de Dinero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71066d76ee5e52327d3957ac862fc7717bc402a7f50693e05d46a7b13f9951e9**
Documento generado en 23/11/2020 12:26:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Fortul, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la presente demanda asignada por el Honorable Tribunal Superior de Arauca quien por auto del 20 de octubre de 2020 aceptó y declaró fundado el impedimento manifestado por el señor Juez Promsicuo Municipal de Tame, Arauca para conocer del presente proceso, por lo que se avocará conocimiento y se decidirá sobre si se dan las exigencias para emitir el mandamiento de pago que se solicita.

El **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderada judicial, abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** presenta demanda y posterior subsanación de la misma dentro del término de ley, en contra del señor **LUCRECIA GUERRERO CARVAJAL**, para que previos los trámites legales propios del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** establecido en el artículo 468 y siguiente del C.G.P. se le ordene a la ejecutada pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES PRIMERA: a)** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 0916283, materializado en hoja de papel de seguridad No. M0126000300021116856337, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$45.795.206) por concepto del **capital adeudado** de conformidad con el citado pagaré. **b.)** Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$9.377.401) por concepto de **intereses corrientes** causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 28 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2020. **c.)** Por los **intereses moratorios**, liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 28 de agosto de 2020 hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. **SEGUNDA:** Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado a Davivienda S.A., descrito en hecho segundo de la demanda. **TERCERA:** Ordene el avalúo de los bienes cuya venta se decrete. **CUARTA:** Que se condene al demandado al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

La demandada para respaldar la obligación, el día 29 de abril de 2019 suscribió el pagaré No. pagaré número 0916283, materializado en hoja de papel de seguridad No. M0126000300021116856337, dejando espacios en blanco que debían ser llenados de conformidad con la Carta de Instrucciones firmada y autorizada por la deudora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 622 del C.Cio., a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la **ejecutada**, proviene de **ésta** y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 488 del C.P.C.

La señora **LUCRECIA GUERRERO CARVAJAL** para garantizar la obligación además de comprometer su responsabilidad personal, **constituyó** hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a favor de DAVIVIENDA S.A., lo cual hizo el día 21 de mayo de 2015 por medio de la Escritura Pública Número 632 de la Notaría Unica del Círculo de Tame, Arauca, sobre el predio PREDIO RURAL **DENOMINADO "LAS PALMERAS"**, ubicado en la vereda Bajo Cusay, del Municipio de Tame, Arauca, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria número **410-57182** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Arauca (Arauca)**.

Revisada la demanda y sus anexos y habiendo sido subsanada dentro del término de ley, se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra la señora **LUCRECIA GUERRERO CARVAJAL** en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículos 290 a 294 ibídem **al no contarse con correo electrónico de la demandada**, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a la señora **LUCRECIA GUERRERO CARVAJAL**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra.

SEGUNDO. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** para actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA**.

TERCERO. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de la señora **LUCRECIA GUERRERO CARVAJAL**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

motivación de este auto, tal como se solicitó en la sustitución de demanda presentada.

CUARTO. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca en el folio de matrícula inmobiliaria No. número 410-57182 de propiedad de la demandada **LUCRECIA GUERRERO CARVAJAL**. Oficiar.

QUINTO. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso, acorde con lo preceptuado en el artículo del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2020-00210 Ejecutivo Para Ejecución Garantía Real

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2754bbfb35e8cb6881ec6291dd77290b6fa30ba619bf1f26cb6e1e04c990bc50
Documento generado en 23/11/2020 02:07:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL*

Fortul, **veintitrés de noviembre de dos mil veinte.**

Vencido el término de traslado de la liquidación de **crédito** presentada por el apoderado judicial de la parte actora, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, *SE DECLARA APROBADA.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2017-00195-00 Ejecutivo Por Sumas de Dinero

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b8f33c139457fa4eb241f2f0c09980a0170b4d583e8129b97f0a57c1e19d9**
Documento generado en 23/11/2020 02:10:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Fortul, **veintitrés de noviembre de dos mil veinte.**

Teniendo en cuenta que la demandada dentro de la presente causa, señora LAUDITH LINEY MOLINA PARRA solicitó suspensión del trámite procesal por cuanto manifestó haber iniciado trámite de proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades no obstante si bien es cierto el artículo 531 del Código General del Proceso faculta a las personas naturales a adelantar el trámite de INSOLVENCIA la señora MOLINA PARRA no allegó a éste Despacho Judicial la prueba idónea donde se permita inferir que efectivamente dio inicio al proceso en mención como tampoco se ha ordenado por autoridad alguna la suspensión del proceso que se adelanta en éste Despacho Judicial en contra de la demandada.

Por lo anterior no se despacha favorablemente la petición elevada por la parte demandada y por consiguiente se ordenará la continuación del trámite procesal fijando el día **25 de febrero de 2021** a partir de las **9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la realización del remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, distinguido con matrícula inmobiliaria número 410-33647 de propiedad de la demandada, señora **LAUDITH LINEY MOLINA PARRA**; la base para la licitación es el 70% del avalúo del predio que se fijó en \$97.650.000.00.

La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 450 y siguientes del C.G.P.; la publicación del aviso de remate deberá hacerse en el Diario El Espectador o en la emisora LA VOZ DEL CINARURO de Arauca.

No obstante lo anterior en caso que antes de la fecha de remate se haga llegar comunicación acorde a lo dispuesto en los artículos 531 y siguientes del CGP se procederá a ordenar la suspensión del trámite procesal

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2018-00122 Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6204bef7765198706540c083c6e2a52f385ce5ddbcde5ea47cffbbc
7cf6f3cbf

Documento generado en 23/11/2020 05:01:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>